

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de enero de 2024, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JAVIER ANTONIO GIRALDO GIRALDO y otros** contra **PAPELES RR S.A.S.**, Radicado No. **2023-0440**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho se ABSTIENE de reconocer personería al apoderado de los demandantes, como quiera que brillan por su ausencia los poderes debidamente conferidos para iniciar la presente acción judicial, a fin de ejercer el correcto derecho de postulación.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En relación con los poderes a conferir:**

- 1.1.** Debe aclarar el juzgado que, si bien es cierto dentro de las pruebas o anexos a la demanda, obran unos poderes conferidos al apoderado de los reclamantes, tales poderes están dirigidos a la empresa demandada y para los efectos pertinentes allí consignados, mas no para la oficina judicial de reparto, en referencia de la actual acción judicial, por ello se ordena, tener en cuenta que al aportar los nuevos poderes deben cumplir lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., esto es, incluir todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta, así como la instancia del proceso entre otros.
- 1.2.** Así mismo deben contener lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados.
- 1.3.** También especificar claramente la representación del menor de edad que se mencionó en el escrito de demanda., Por todo lo anterior expuesto. Se ordena aportar los poderes con las indicaciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

### **2. En relación con las notificaciones:**

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte a demandar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar las pruebas de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 03/11/2023. So pena de tenerse por extemporánea.

**2.2.** Se observa que en el acápite denominado "TESTIMONIALES" se mencionaron 3 deponentes, pero, por un lado, no se cumple lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., y de otro lado, brillan por su ausencia los correos personales de los mismos, por lo que, en tratándose de correos electrónicos personales donde deben ser notificados aquellos, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se ordena incluir y acatar lo ordenado por la Ley en mención. Para tales efectos, la parte actora cuenta con el término de Ley para subsanar este punto, dentro del cual puede solicitar a los deponentes crear sus canales digitales para los efectos aquí solicitados, so pena de no decretar sus declaraciones en el momento procesal pertinente. Advirtiéndose adicionalmente por parte del Juzgado que no se admitirá el mismo correo de la profesional del derecho o un solo correo para las testigos.

### **3. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**"

**3.1.** Encuentra el despacho que la mayoría de los hechos, contienen cuadros explicativos con información que reposa en documentos aportados como pruebas, haciendo los mismos muy extensivos lo cual no es necesario en este acápite, se ordena omitir los cuadros ya mencionados y resumir de forma certera lo narrado en los mismos, a fin de que eventualmente la parte demandada logre contestar los mismos uno a uno, sin evasiones a lugar.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado** y en formato PDF dirigida al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JHGC*

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado*

No. 0001- del 15 de enero de 2024.



**ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO**  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de enero de 2024, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, Radicado No. **2023-00422**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Seria del caso entrar a estudiar la admisión de la presente demanda, sino fuera porque la misma solo se allegó el escrito de demanda en 9 folios PDF, sin poder, ni los anexos o pruebas que se relacionaron en el acápite denominado "DOCUMENTOS", pese a que se reporta un enlace drive, en el cual se entra una serie de carpetas con algunos pdf, Word modificable sin acceso a correo electrónico y otros en formatos diferentes como imágenes, lo cual no permite a este operador judicial la correcta calificación de las diligencias.

Por lo anterior se REQUIERE al apoderado del demandante, para que dentro del término de dos (2) días allegue al correo del juzgado los soportes, pruebas documentales en el orden y anexos relacionados en el escrito de demanda inaugural todo en **formato PDF** en un solo cuerpo para el estudio de la demanda, so pena de rechazo de plano de la actual acción judicial.

Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de esta., la documental solicitada deberá ser allegada al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado*

No. 0001- del 15 de enero de 2024.



**ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO**  
Secretario

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de enero de 2024, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MARILYN ALEXANDRA MONTAÑA BARRERA** contra **CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS - CONTE.**, Radicado No. **2023-0390**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. JESSICA MARCELA TORRES BENITO, identificada con la T.P. No. 256.729 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por la demandante.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En cuanto a las Pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** De las pretensiones declarativas a numerales: 5, 10 y 11, no cuadran con las demás pretensiones que le acompañan dado que solicita, por un lado, la protección de un fuero sindical, y de otro lado, un presunto incumplimiento al contrato allí mencionado por actos expuestos, pero, se le recuerda a la profesional del derecho que la presente demanda es un proceso Ordinario Laboral, más no un proceso especial de fuero sindical u acoso laboral, por lo tanto se ordena, omitir dichos numerales dado que no se pueden tramitar por una misma cuerda procesal, pues para cada uno de ellos existe, se itera un procedimiento especial, acate lo ordenado.
- 1.2.** En la pretensión declarativa No.6, se observa que incluyó de forma explicativa unos cuadros sobre cargos desempeñados, extremos temporales y remuneración devengada, lo cual no es necesario en este acápite, basta con indicar de forma clara y certera con extremos temporales definidos lo que se persigue, se ordena corregir, omitir los cuadros expuestos y resumir lo aquí indicado enumerando de forma correcta dicha pretensión.

- 1.3. De la pretensión de condena No.1 contiene inicialmente acumulación de pretensiones y posteriormente incluye cuantías estimatorias con fórmulas explicativas, lo cual no es necesario en este acápite, toda vez que para las cuantías estimatorias existe un acápite respectivo, en el cual la activa puede exponer las operaciones cuantitativas a lugar para los efectos pertinentes, se ordena omitir y separar en debida forma enumerando las pretensiones de condena con extremos temporales definidos por cada concepto, corrija.
- 1.4. Las pretensiones de condena a numerales 2 y 3 no cuadran con la pretensión inicial que le antecede, las cuales irían eventualmente con las pretensiones que se han ordenado omitir de la presente acción, conforme el numeral 1.1. del presente proveído, se ordena adecuar dichas pretensiones o en su defecto omitirlas por lo expuesto.
- 1.5. La pretensión de condena No.5 se tiene como repetida en lo relativo al reconocimiento y pago de salarios perseguidos, adicionalmente habla de unos factores salariales de forma general sin concretar a que conceptos estima como factor salarial, junto a una explicación de la profesional del derecho, se ordena omitir la pretensión repetida, ampliar en lo posible a que factores hace referencia y omita las explicaciones subjetivas para ello existe un acápite, corrija, resume y omita.

## **2. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 2.1. Encuentra el despacho que lo narrado en los numerales 8 a 11, 18, 20 y 21 conllevan a las pretensiones de un presunto acoso laboral y un tema de fuero sindical, pero, teniendo en cuenta que el presente proceso es un ordinario laboral, por lo tanto y atendiendo lo ordenado en el presente proveído en el numeral 1.1. se ordena adecuar tales hechos o en su defecto omitir los mismos.

## **3. En relación con las pruebas:**

- 3.1. Revisado el acápite denominado "*DOCUMENTALES*", observa el despacho que, se aportaron una serie de documentos y audios que van en armonía a lo que se ha dispuesto en el actual proveído, lo ordenado en el numeral 1.1., por lo tanto, se insta a la profesional del derecho omitir dichas pruebas relativas a un presunto acoso laboral o protección de fuero sindical.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado** y en formato PDF dirigida al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0001- del 15 de enero de 2024.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de enero de 2024, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ADRIANA PATRICIA ARDILA PENAGOS** contra **SMART MOBILITY & SECURITY S.A.S.**, Radicado No. **2023-0410**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. MARLON HERNANDO ARENALES ORTIZ, identificado con la T.P. No. 395.623 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por la demandante.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 1.1.** Encuentra el despacho que los hechos a numerales 3, 4, 12, 14, 16, 20, 22 a 25 y 30, contienen cuadros explicativos con información que reposa en documentos aportados como pruebas, lo cual no es necesario en este acápite, se ordena omitir los cuadros ya mencionados y resumir de forma certera lo narrado en los mismos, a fin de que eventualmente la parte demandada logre contestar los mismos uno a uno, sin evasiones a lugar.
- 1.2.** Lo expuesto a numeral 24 se hace muy extensivo como se narró y se entiende como una conclusión del profesional del derecho con fundamentos de Ley que no debería ir en este acápite, se ordena adecuar y resumir la idea de lo expuesto en este numeral.
- 1.3.** El hecho a numeral 26 contiene puntos explicativos de lapsos temporales que dependen del numeral principal, se ordena resumir el mismo y concretar ese concepto con extremos temporales definidos, inicial y final, corrija.

### **2. En cuanto a las Pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1. De las pretensiones de condena, las mismas contienen cuantías estimatorias con puntos y lapsos explicativos, lo cual no es necesario en este acápite, toda vez que para las cuantías estimatorias existe un acápite respectivo, en el cual la activa puede exponer las operaciones cuantitativas a lugar para los efectos pertinentes, se ordena omitir tales cuantías y concretar en debida forma las pretensiones por cada concepto con extremos temporales definidos por cada una, corrija.
- 2.2. La pretensión de condena 8 contiene explicación del profesional del derecho, para ello existe un acápite respectivo, omita las explicaciones en este acápite y concrete lo perseguido.

### 3. **En relación con las notificaciones:**

- 3.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte a demandar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar las pruebas de esas notificaciones que coincidan con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 13/10/2023. So pena de tenerse por extemporánea.

### 4. **En relación con las pruebas:**

- 4.1. Revisado el acápite denominado "*DOCUMENTALES*", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se allegaron documentos no relacionados, se ordena verificar y relacionar todos los documentos aportados con la demanda inaugural, se ordena adicionar cuantos folios se aportan de cada prueba para su nueva valoración.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado** y en formato PDF dirigida al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0001- del 15 de enero de 2024.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

*JHGC*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de enero de 2024, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **SANDRA MARITZA MOYANO TABORDA** contra **FONDO NACIONAL DE AHORRO y otros.**, Radicado No. **2023-0416**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA, identificado con la T.P. No. 116.861 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por la demandante.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con el poder conferido:**

**1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, el profesional del derecho tiene únicamente facultad para demandar al FONDO NACIONAL DE AHORRO, pero, no a las demás accionadas del litis consorcio mencionado en el escrito de demanda, se ordena aportar nuevo poder donde se incluyan todas las demandadas, los nombres completos de estas conforme los certificados de existencia y representación allegados al proceso, el poder deberá ser dirigido al proceso y juzgado de conocimiento.

**2. En relación con las pruebas:**

**2.1.** Revisado el acápite denominado "*DOCUMENTALES*", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se allegaron documentos no relacionados y brillan por su ausencia otros si mencionados, se ordena verificar, relacionar y aportar todos los documentos indicados con la demanda inaugural y adicionar en la subsanación de demanda cuantos folios se aportan de cada prueba para su nueva valoración.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado** y en formato PDF dirigida al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0001- del 15 de enero de 2024.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

*JHGC*

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 11 de enero de 2024, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, en este proceso, aún no se ha radicado el oficio hecho por secretaria. Así mismo, la parte demandante aportó la solicitud por informe a las demandadas. Radicado No. REF. **2017-091**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se aprecia que a la fecha aún no se ha dado trámite al oficio dirigido a BANCOLOMBIA, de esta forma se le ordena a la parte: DEMANDADA COOPERATIVA DE TRABAJO DE ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP EN LIQUIDACION para que radique dicho oficio en BANCOLOMBIA.

También se aprecia que la parte demandante ha cumplido con aportar la prueba por informe dirigida a las demandadas: 1) ESE HOSPITAL DE GIRARDOT y 2) EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITALARIO UNIVERSITARIO. Por lo tanto, se corre traslado de la misma para que se aporte la respuesta de esa prueba por informe. Que para efectos prácticos se dejar en este mismo auto así:

1)

DECLARACIÓN DE PARTE REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT O QUIEN HAGA SUS VECES. / ARTICULO 195 DEL C.G.P.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-091.  
DEMANDANTE: MARTHA GUZMAN Y OTROS  
DEMANDADO: C.T.A. MEGACOOOP., HUS SAMARITANA

1. Infórmele al Despacho: *¿si para el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2012 al 16 de febrero de 2016, el convenio 01 suscrito entre la E.S.E. Hospital de Girardot en calidad de contratante y E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana en calidad de contratista, documental que registra en el plenario estuvo vigente.?*
2. Según la cláusula 1 denominada objeto del convenio de operación entre la E.S.E. Hospital de Girardot y E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana infórmele al Despacho: *¿si tiene conocimiento que para el desarrollo del objeto, el contratista la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana ejecuto el convenio con el personal suministrado por la C.T.A. MEGACOOOP.*
3. Según el numeral 11.4 de la cláusula 11 del convenio 01 de operación suscrito entre la E.S.E. Hospital de Girardot en calidad de contratante y E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, en calidad de contratista, denominada obligaciones del contratista: *¿infórmele al despacho si el Hospital de Girardot verifico el paz y salvo del personal asistencial suministrado por la C.T.A. MEGACOOOP, que presto el servicio en el Hospital de Girardot para el periodo entre el 20 de julio de 2012 al 16 de febrero de 2016.?*

4. Según la cláusula 33 del convenio 01 de operación entre la E.S.E. Hospital de Girardot en calidad de contratante y la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana en calidad de contratista, denominada DOMICILO, *¿ infórmele al Despacho si para el 16 de julio de 2012 verifico que el Hospital la Samaritana contaba con los profesionales idóneos en el cumplimiento de los parámetros y características de sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud del sistema general de seguridad social en salud contenidas en el Decreto 1011 de 2006 para el servicio asistencial de salud, ya que la samaritana asumió la operación del Hospital de Girardot el día 20 de julio de 2012, de ser positiva su respuesta como lo verifico ?*

Cordialmente.



WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA  
C.C. No. 79.946.024  
T.P. No. 109632 del C.S.J.  
APODERADO PARTE DEMANDANTE

2)

**DECLARACIÓN DE PARTE REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA O QUIEN HAGA SUS VECES. / ARTICULO 195 DEL C.G.P.**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-091.

DEMANDANTE: MARTHA GUZMAN Y OTROS

DEMANDADO: C.T.A. MEGACOOOP., HUS SAMARITANA

1. Infórmele al Despacho, si la Empresa Social del Estado Hospital Universitario la Samaritana en calidad de contratante, para la firma y ejecución de los contratos No. 300 de 2012, contrato No. 148 de 2013, No. contrato 370 de 2013, contrato No. 004 de 2014, contrato 127 de 2015. anexados en el acápite de pruebas suscritos con la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada –MEGACOOOP- identificada con el NIT 808.003.924-5 en calidad de contratista, *¿comprobó la idoneidad del personal asistencial suministrado por la C.T.A. MEGACOOOP, aproximados 200 profesionales de la salud, de ser positiva su respuesta como lo verifico?*
2. Según el acápite denominado consideraciones numerales 19 del contrato No. 300 de 2012, que dio origen al objeto contratado entre la E.S.E. LA SAMARITANA y la C.T.A. – MEGACOOOP -, objeto que se extendió mediante contrato No. 148 de 2013, No. contrato 370 de 2013, contrato No. 004 de 2014, contrato 127 de 2015. anexados en el acápite de pruebas, *¿infórmele al Despacho como verificaron que la C.T.A. – MEGACOOOP - en calidad de contratista no actuara como empresa de intermediación laboral.?*
3. Según el numeral 1 de la cláusula segunda denominada obligaciones del contratista, del contrato No. 300 de 2012., que dio origen al objeto contratado entre la E.S.E. LA SAMARITANA y la C.T.A. – MEGACOOOP -, objeto que se extendió mediante contrato No. 148 de 2013, No. contrato 370 de 2013, contrato No. 004 de 2014, contrato 127 de 2015. anexados en el acápite de pruebas *¿infórmele al Despacho como verifico el cumplimiento de las condiciones ofertadas en la propuesta, por parte de la C.T.A. MEGACOOOP, respecto de velar en el cumplimiento de los parámetros y características de sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud del sistema general de seguridad social en salud contenidas en el Decreto 1011 de 2006, del personal asistencial suministrado por la C.T.A. MEGACOOOP?*

4. Según el numeral 2 de la cláusula segunda denominada obligaciones del contratista, del contrato No. 300 de 2012., que dio origen al objeto contratado entre la E.S.E. LA SAMARITANA y la C.T.A. – MEGACOOOP -, objeto que se extendió mediante contrato No. 148 de 2013, No. contrato 370 de 2013, contrato No. 004 de 2014, contrato 127 de 2015. anexados en el acápite de pruebas ***¿infórmele al Despacho como verifico que el personal asistencial suministrado por la C.T.A. MEGACOOOP actuara en calidad de asociados?***
5. Según el numeral 2 de la cláusula segunda denominada obligaciones del contratista, del contrato No. 300 de 2012., que dio origen al objeto contratado entre la E.S.E. LA SAMARITANA y la C.T.A. – MEGACOOOP -, objeto que se extendió mediante contrato No. 148 de 2013, No. contrato 370 de 2013, contrato No. 004 de 2014, contrato 127 de 2015. anexados en el acápite de pruebas ***¿infórmele al Despacho como verifico que ningún asociado asignado por el contratista C.T.A. – MEGACOOOP- para cumplir el objeto del contrato, vulnere el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la constitución y la ley.?***
6. Según la cláusula segunda numeral 3 del contrato No. 300 de 2012 denominada obligaciones del contratista, que dio origen al objeto contratado entre la E.S.E. LA SAMARITANA y la C.T.A. – MEGACOOOP -, objeto que se extendió mediante contrato No. 148 de 2013, No. contrato 370 de 2013, contrato No. 004 de 2014, contrato 127 de 2015. anexados en el acápite de pruebas documental ***¿infórmele al Despacho como verifico la obligación del contratista respecto de los estándares exigidos por las normas del sistema obligatorio de garantía de la calidad, sistema de habilitación en salud, normas sobre calidad y gestión continua de calidad ISO y sistema de acreditación de las hojas de vida con la carta de presentación del asociado, del personal asistencial suministrado por la C.T.A. MEGACOOOP?***
7. Según la cláusula segunda numeral 9 del contrato No. 300 de 2012 denominada obligaciones del contratista, que dio origen al objeto contratado entre la E.S.E. LA SAMARITANA y la C.T.A. – MEGACOOOP -, objeto que se extendió mediante contrato No. 148 de 2013, No. contrato 370 de 2013, contrato No. 004 de 2014, contrato 127 de 2015. anexados en el acápite de pruebas documental, ***¿infórmele al despacho según la obligación del contratista consistente en acatar las procesos y procedimientos administrativos y logísticos, como se llevó a cabo esta obligación por parte del personal asistencial suministrado por la C.T.A. MEGACOOOP?***
8. Según la cláusula segunda numeral 11 del contrato No. 300 de 2012 denominada obligaciones del contratista, que dio origen al objeto contratado entre la E.S.E. LA SAMARITANA y la C.T.A. – MEGACOOOP -, objeto que se extendió mediante contrato No. 148 de 2013, No. contrato 370 de 2013, contrato No. 004 de 2014, contrato 127 de 2015. anexados en el acápite de pruebas, ***¿infórmele al Despacho en qué consistía las evaluaciones a los subprocesos contratados y ejecutados por parte del personal asistencial suministrado por la C.T.A. MEGACOOOP.?***
9. Según los hechos de la demanda , y las documentales decretadas, la C.T.A. MEGACOOOP realizaba los aportes mensuales al Sistema Integral de Seguridad Social con un Ingreso Base de Cotización inferior a los percibido como retribución mensual por su fuerza de trabajo de mis mandantes, según la Cláusula Segunda Numeral 20 del contrato No. 300 de 2012 denominada obligaciones del contratista, que dio origen al objeto contratado entre la E.S.E. LA SAMARITANA y la C.T.A. – MEGACOOOP -, objeto que se extendió mediante contrato No. 148 de 2013, No. contrato 370 de 2013, contrato No. 004 de 2014, contrato 127 de 2015. anexados en el acápite de pruebas, suscritos con la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada – MEGACOOOP- identificada con el NIT 808.003.924-5. ***¿infórmele al Despacho que actividad de vigilancia realizo la E.S.E. LA SAMARITANA en calidad de contratante respecto de verificar el Ingreso Base de Cotización al Sistema Integral de Seguridad Social.?***
10. Según documental anexo en el acápite de pruebas denominado comunicado de fecha 01 de diciembre / 2014, horario decembrino, identificado con los logos del hospital Universitario de la Samaritana, ***¿infórmele al Despacho por que se ordenó laborar durante 1 hora adicional después del horario habitual hasta el día 12 de diciembre /14.?***
11. Infórmele al Despacho, si la Empresa Social del Estado Hospital Universitario la Samaritana, en calidad de contratante de los contratos No. 300 de 2012, contrato No. 148 de 2013, No. contrato 370 de 2013, contrato No. 004 de 2014, contrato 127 de 2015 suscritos con la C.T.A.- MEGACOOOP- en calidad de contratista ***¿verifico previamente el paz y salvo del personal suministrado por la C.T.A. – MEGACOOOP - para la renovación, acta de liquidación de estos contratos-?***

12. Infórmele al Despacho *¿si para el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2012 al 16 de febrero de 2016, la E.S.E. ¿Hospital Universitario de la Samaritana contaba con el personal idóneo según los parámetros y características de sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud del sistema general de seguridad social en salud contenidas en el Decreto 1011 de 2006, del personal asistencial?*

Cordialmente.



WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA  
C.C. No. 79.946.024  
T.P. No. 109632 del C.S.J.  
APODERADO PARTE DEMANDANTE

Por otra parte, se aprecia que por error involuntario en el acta de audiencia física se diligenció de forma incorrecta el año que se llevará a cabo la siguiente audiencia. Independientemente que el señor Juez adujo el año 2024 para la celebración de la misma.

Dicho lo anterior, es que se aclara que la fecha para evacuar las pruebas decretadas en audiencia inmediatamente anterior lo es el día 1 de abril de 2024 a las 10:00 a.m. a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **001** del 15 de enero de 2024.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 11 de enero de 2024, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que a la fecha se encuentra con la respuesta solicitada a la Fiscalía. Sírvase proveer. Radicado No. REF. **2021-070.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Resulta importante destacar que en auto inmediatamente anterior, este operador judicial adujo que se atisbaba que la Fiscalía 74 Especializada de la unidad fe pública y orden económico aún no había informado sobre la noticia No. 110016000050202169823 por fraude procesal y recordando que en auto del 14 de marzo de 2022 se adujo que solo en respuesta a oficios legalmente solicitados por este despacho judicial, se decidiría lo que en derecho corresponda, pues es una situación que puede influir en la decisión o sentencia a proferir, y con ese sustento se ofició.

De esa manera, de la revisión del expediente se apreciaba que la secretaria ya había dado cumplimiento al envío del oficio J25L-372, Sin embargo, no obraba para esa etapa aun respuesta dentro del expediente. Por consiguiente, se requirió nuevamente de oficio a dicha Fiscalía especializada para que informara lo ordenado en auto ante la relevancia de la información, dicho esto, se reiteró que una vez se contara con esa información pasaría al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Acto seguido, se aprecia que la Honorable Fiscalía General de la Nación, aportó respuesta sobre el estado actual del proceso 110016000050202169823 seguido contra la aquí demandante señora MILAGROS MERCEDES RIVERA HERRERA por el delito de fraude procesal, con el denunciante CAMILO ANDRES SEPULVEDA SANCHEZ; aseverando que el proceso se encuentra dentro del término de ejecución concedido al investigador adscrito y el mismo se encuentra en estado activo y en etapa de indagación.

Con ese norte, se hace necesario determinar la prejudicialidad en razón a lo evidenciado en el material probatorio, en concordancia con el artículo 161 del C.G.P., que reza:

*"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo*

*iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

En relación con la mencionada disposición legal, y numeral transcrito, el cual se refiere a la prejudicialidad, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que en materia laboral, el juez no está supeditado a lo que se resuelva en otros procesos, al menos de que sea necesario, y en este caso a lo que decida o haya decidido el juez penal, pues así lo reiteró esta Sala en sentencia CSJ 5L7888 – 2015.

Empero, para este Juzgador, el resultado del proceso que resuelva la denuncia penal si puede influir en la decisión o sentencia que ponga fin a la instancia por este despacho, pues la respuesta de la Fiscalía demuestra que es un proceso en que no se ha proferido una a decisión de fondo, el cual corresponde a la denuncia aportada por la parte demandada en la contestación de la demanda , donde se aprecia que el documento que puede demostrar el fuero sindical y el respectivo reintegro esta cuestionado por “completa falsedad”. Lo cual conlleva a que previo a que a que se prefiera la audiencia de pruebas y juzgamiento, se requiere primero ahondar en lo que decida el ente investigador pues el resultado del delito que allí se ventila **Si** resulta relevante para este proceso, con lo cual, **se decreta la suspensión del mismo**, y no será hasta que haya decisión de fondo en ese asunto que este despacho levantará la suspensión.

Una vez se cuente con la decisión antes mencionada, pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No.001 del 15 de Enero de 2024.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 11 de enero de 2024, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que este proceso se encuentra para reprogramar, pues en la fecha inmediatamente anterior fijada se presentó un fallo en la grabación del sistema Microsoft Teams; Radicado No. REF. **2015-407**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 20 de marzo de 2024 a la hora de las 12:15 del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS escuchando los **alegatos de conclusión y el fallo que ponga fin a la instancia**, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **001** del 15 de enero de 2024.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 11 de enero de 2024, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que este proceso se encuentra para reprogramar, pues en la fecha inmediatamente anterior fijada se presentó un fallo en la grabación del sistema Microsoft Teams; Radicado No. REF. **2022-032**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 07 de marzo de 2024 a la hora de las 9:20 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **001** del 15 de enero de 2024.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 11 de enero de 2024, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que este proceso se encuentra para reprogramar, pues en la fecha inmediatamente anterior fijada se presentó un fallo en la grabación del sistema Microsoft Teams; Radicado No. REF. **2019-360**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 22 de mayo de 2024 a la hora de las 11:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **001** del 15 de enero de 2024.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. 11 de enero de 2024, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que este proceso se encuentra para reprogramar, pues en la fecha inmediatamente anterior fijada se presentó un fallo en la grabación del sistema Microsoft Teams; Radicado No. REF. **2019-055**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 20 de febrero de 2024 a la hora de las 10:15 de la mañana, fecha en la cual, este despacho proferirá la sentencia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **001** del 15 de enero de 2024.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2019 00158** 00 Bogotá, D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, el apoderado de la parte actora solicita se de inicio a demanda ejecutiva a continuación del ordinario.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Enero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Como quiera que se solicita iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso Ordinario, es por lo que, el Juzgado ordena Remitir el presente proceso mediante Oficio a la Oficina de Asignaciones, para que el mismo sea abonado como **ejecutivo**, una vez hecho lo anterior pasa al despacho para lo de Ley. -

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 0001 Fecha 15/01/2024

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2019 01021** 00 Bogotá, D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que la abogada ANGELICA MARIA PALACIOS GOMEZ, solicita se aclara el auto del cinco de septiembre del año anterior, en lo referente a la modalidad de la celebración de la audiencia.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Doce de Enero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo solicitado por la Profesional del derecho ANGELICA MARIA PALACIOS GOMEZ, en lo referente a la modalidad para la celebración de la audiencia. Se le informa a la abogada como a los demás sujetos procesales que la audiencia se celebrara a través del medio **tecnológico TEAMS**, Para lo cual se le informara desde el correo institucional asignado a este Despacho a las partes, directamente a los correos personales de los abogados, que reposan en el expediente.

Así mismo se les informa a las partes como a sus apoderados no tener encuentra el auto proferido el pasado 19 de diciembre de 2023 y notificado por anotación es esta No.214 de enero 11 de 2024, lo anterior obedece a que por error involuntario se fijó nueva fecha.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 0001 Fecha 15/01/2024

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2020 00664** 00 Bogotá, D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, el apoderado de la parte actora solicita se de inicio a demanda ejecutiva a continuación del ordinario.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Enero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Como quiera que se solicita iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso Ordinario, es por lo que, el Juzgado ordena Remitir el presente proceso mediante Oficio a la Oficina de Asignaciones, para que el mismo sea abonado como **ejecutivo**, una vez hecho lo anterior pasa al despacho para lo de Ley. -

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 0001 Fecha 15/01/2024

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2021 00030** 00 Bogotá, D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, el apoderado de la parte actora solicita se de inicio a demanda ejecutiva a continuación del ordinario.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Enero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Como quiera que se solicita iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso Ordinario, es por lo que, el Juzgado ordena Remitir el presente proceso mediante Oficio a la Oficina de Asignaciones, para que el mismo sea abonado como **ejecutivo**, una vez hecho lo anterior pasa al despacho para lo de Ley. -

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 0001 Fecha 15/01/2024

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario